



SAN LUIS

LEY IX-0327-2004

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley de conservación de hierbas medicinales y/o aromáticas. Derogación de la ley 4788.

Sanción: 10/03/2004; Promulgación: 16/03/2004;
Boletín Oficial 19/03/2004.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Ley de conservación de hierbas medicinales y/o aromáticas

Capítulo I

De los objetivos

Artículo 1º.- DECLARESE de interés público provincial la protección, conservación, programación y repoblación, de las distintas especies que conforman las denominadas hierbas medicinales y/o aromáticas, que se encuentren localizadas en jurisdicción de la Provincia de San Luis, quedando en ejercicios de los derechos sobre las mismas, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente Ley, y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

Capítulo II

De las Acciones Sometidas

Art. 2º.- Quedan sometidas a las prescripciones del presente cuerpo legal:

- a) Las acciones u omisiones, que afecten a las especies naturales que constituyen el conjunto de hierbas medicinales y/o aromáticas.
- b) El ejercicio del cultivo, cosecha, recolección, acopio, tenencia, tránsito, intra o interjurisdiccional, la comercialización, fraccionamiento, importación, la transformación, y la elaboración de productos y/o subproductos.

Capítulo III

De la Protección de las Hierbas

Art. 3º.- A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la recolección, cosecha, acopio, tránsito, transformación, elaboración de productos y/o subproductos, y la comercialización de las especies de hierbas medicinales y/o aromáticas de orígenes naturales o cultivados que se encuentran sujetas a la presente norma legal y reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Capítulo IV

De la Autoridad de Aplicación y Funciones

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo de la provincia, designará el organismo que actuará como Autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 5º.- Corresponde a la Autoridad de aplicación las funciones y atribuciones que seguidamente se mencionan:

- a) Hacer cumplir las normas y prescripciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.
- b) La ejecución de una vigorosa y coherente acción tendiente a proteger, conservar y desarrollar el uso racional de este recurso natural renovable, en todo el ámbito provincial, y a racionalizar, ordenar y fiscalizar las actividades que de ellas se desprenden.
- c) La experimentación de especies factibles de ser cultivadas, la divulgación de los

resultados alcanzados y el asesoramiento a las personas interesadas en el cultivo y aprovechamiento de hierbas medicinales y/o aromáticas.

d) La divulgación respecto a las normas técnicas conservacionistas.

e) El establecimiento de áreas destinadas a las reservas del recurso natural y disponer sobre las épocas y zonas donde podrá desarrollarse las actividades que de ellas se desprenden, como así la tipificación de las especies susceptibles de ser explotadas comercialmente, todo ello mediante la aprobación del Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo V

De los Recursos de la Ley

Art. 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia a establecer los aranceles para el ejercicio de las distintas acciones y/o actividades que surjan del aprovechamiento, industrialización y comercialización de hierbas medicinales y/o aromáticas, en conceptos de derechos de inscripción y/o habilitación, tasas de inspección y guías de tránsito.-

Capítulo VI

Del fondo de protección

Art. 7°.- Créase el "Fondo de Protección y Desarrollo de las especies de Hierbas Medicinales y/o Aromáticas" destinado a tareas de fiscalización, experimentación y extensión, el que será administrado por el Organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, quedando constituido por recursos provenientes de:

- a) Fondos que se originen en la aplicación de la presente Ley.
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- c) Con el producido de las multas.
- d) Con lo recaudado en las ventas de decomisos.
- e) Con los legados o donaciones.

Capítulo VII

De las infracciones y sanciones

Art. 8°.- Las infracciones a la presente Ley y/o reglamentaciones dictadas a consecuencia de la misma, serán pasibles de multas graduables entre el importe resultante de la primera categoría de la escala de sueldos del personal de la administración pública provincial, vigente al momento de constatar la falta, y hasta un máximo de CIEN (100) veces de este mismo importe y concepto, sin perjuicio de la inhabilitación para desarrollar la actividad por un término que no supere los CINCO (5) años, según la gravedad de la falta constatada, y el decomiso del producto cosechado, recolectado, los elaborados y los que se encuentren en proceso de elaboración o fraccionamiento.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento para sustanciar el sumario y forma de aplicación de las sanciones.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo establecerá la tipificación de las acciones u omisiones que serán pasibles de sanciones.

CAPITULO VIII

De las disposiciones de forma

Art. 11.- La presente Ley se denominará "LEY DE CONSERVACION DE HIERBAS MEDICINALES Y/O AROMATICAS".

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, dentro de los SESENTA (60) días de su promulgación, debiendo poner en práctica acciones que hagan a una adecuada divulgación de las disposiciones de este cuerpo legal.

Art. 13.- Derogar la Ley N° 4788 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.

Art. 14.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los diez días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.

Sergnese Carlos José Antonio; Presidente Cámara de Diputados. San Luis

Blanca Renee Pereyra; Presidenta Honorable Cámara de Senadores. Prov. de San Luis

José Nicolás Martínez; Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados. San Luis

Esc. Juan Fernando Verges; Secretario Legislativo H. Senado. Prov. de San Luis

